



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0030-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0247/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0247/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0030-2024, relativo a la demanda en impugnación a procedimiento de encuesta interpuesta por el ciudadano José Agustín Pérez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el ciudadano José Agustín Pérez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Primero: De manera principal, en cuanto a la forma ADMITIR como buena y valida la presente demanda en nulidad de encuesta, interpuesta por el Licdo. Señor JOSE AGUSTIN PEREZ, contra la FUERZA DEL PUEBLO (FP), por haber sido hecha de conformidad a las normas legales.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER la presente demanda en impugnación de encuesta, interpuesta por el Licdo. Señor JOSÉ AGUSTIN PÉREZ, contra el Partido FUERZA DEL PUEBLO (FP), y en consecuencia ordenar lo siguiente:

a).- DECLARAR la nulidad de la encuesta realizada por la empresa LUPA RESEARCH, supuestamente los días 7 y 8 de noviembre del 2024, por carecer dicha empresa de registra en la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b).- Que ante la imposibilidad de que se realice la encuesta, este tribunal tenga a bien ORDENAR una metodología diferente a las encuestas, para elegir los diputados en la Circunscripción 3 del Municipio Santo Domingo este, provincia Santo Domingo.

c).- Que mediante sentencia a dictar, este Tribunal, tenga a bien DISPONER el tiempo para que la FUERZA DEL PUEBLO (FP), pueda elegir los candidatos a diputados en la Circunscripción 3 del Municipio Santo Domingo este, provincia Santo Domingo.

Tercero: Reservar al demandante, el señor JOSÉ AGUSTIN PÉREZ, el derecho de realizar el depósito de otros documentos en apoyo de la presente demanda.

Cuarto: Notificarle al demandante, el señor JOSÉ AGUSTIN PÉREZ, cualquier instancia o documentos que depositen ante esa junta, en el domicilio de los abogados representantes y por la vía telefónica. Quinto: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto electoral.”

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-058-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con el licenciado Ramón Encarnación Montero, actuando en nombre y representación de la parte impugnante. Y, de su lado, asistió la licenciada Herminia Pérez, por sí y por los doctores Ramón Vargas y Geraldo Rivas, representado al partido político Fuerza del Pueblo (FP), en representación de la parte impugnada. Inmediatamente la parte impugnada indicó al Tribunal:

En vista de que es la primera audiencia, nosotros tenemos a bien solicitar que se ordene una comunicación de documentos recíprocas y se fije la audiencia para una próxima fecha.

1.4. A lo que la parte impugnante replicó:

Es un pedimento de derecho, no hay posición de nuestra parte.

1.5. En esas atenciones el Tribunal decidió como sigue:

“Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que se produzca entre las partes la debida comunicación recíproca de documentos.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.6. A la audiencia celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con los licenciados John Garrido,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rider Méndez Jiménez y Ramón Encarnación Montero, actuando en nombre y representación de la parte impugnante. Y, de su lado, asistieron los doctores Ramón Vargas y Gerardo Rivas, en representación de la parte impugnada. Acto seguido la parte impugnante concluyó de la siguiente forma:

Primero: De manera principal, en cuanto a la forma, ADMITIR como buena y válida la presente demanda en nulidad de encuesta, interpuesta por el Lcdo. Jose Agustín Pérez, en contra el partido Fuerza del Pueblo, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER la presente demanda en impugnación de encuesta, interpuesta por José Agustín Pérez, contra el partido Fuerza del Pueblo, y en consecuencia ordenar lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad de la encuesta realizada por la empresa Lupa Research, supuestamente los días 7 y 8 de noviembre del 2023, por carecer dicha empresa de registro en la Junta Central Electoral.
- b) Que ante la imposibilidad de que se realice la encuesta, este Tribunal tenga a bien ORDENAR una metodología diferente a las encuestas, para elegir los diputados en la Circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
- c) Que, mediante sentencia a dictar, este Tribunal tenga a bien DISPONER del tiempo para que la fuerza del pueblo, pueda elegir los candidatos a diputados en la circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Tercero: Reservar al demandante, el señor José Agustín Pérez, el derecho de realizar el depósito de otros documentos en apoyo de la presente demanda.

Cuarto: Notificarle a demandante, el señor José Agustín Pérez, cualquier instancia o documentos que depositen ante esa junta, en el domicilio de los abogados representantes y por la vía telefónica.

Quinto: Compensar las costas por tratarse de un asunto electoral.

1.7. En lo inmediato, la representación letrada del partido político Fuerza del Pueblo (FP) concluyó de esta forma:

Declarar la demanda que se juzga inadmisibles por extemporánea, además honorables jueces, tratándose de la impugnación de una encuesta previo apoderar al Tribunal, la Ley núm. 29-11 establece que las quejas deben ser presentadas previamente ante los organismos internos del partido, en este caso en particular, a la Comisión de Justicia Electoral, cosa que no se ha hecho.

Tenemos a bien presentar medios de inadmisibilidad:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: En cuanto al fondo, y sólo para el caso que el Tribunal no estime las conclusiones incidentales anteriormente presentadas, tenemos a bien solicitar el rechazo de la demanda que se juzga, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: Otorgar un plazo de cinco (5) días para depositar un escrito justificativo de defensa.

Haréis en justicia

1.8. A modo de réplica, la parte impugnante expresó:

El plazo previsto en la Ley 19-11 y en el Reglamento Contencioso Electoral fue cumplido, ya que el 28 de diciembre fue apoderada la presente impugnación y se hizo la solicitud de la entrega de la encuesta, también mediante Acto de Alguacil se le notificó en fecha 6 de febrero Nosotros agotamos el proceso interno.

Rechazamos los medios de inadmisión planteados, ya que conforme a la ley agotamos el proceso interno con la notificación de la instancia a la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo.

De manera adicional, solicitamos un plazo de 5 días para depositar un escrito de defensa.

1.9. Dicho esto, la parte impugnada señaló:

Ratificamos.

1.10. Escuchadas todas las partes, este Colegiado decidió:

ÚNICO: El tribunal otorga un plazo de 5 días a ambas partes para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones, al finalizar este plazo, este proceso pasa a fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante expresa en su escrito, en resumidas cuentas, que participó como precandidato a diputado por la circunscripción núm. 3 de Santo Domingo Este, dentro del proceso de encuestas realizado por la compañía encuestadora Centro de Estudio Sociales y Políticos (CESP), empresa contratada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para elegir los candidatos del nivel de diputado de esa demarcación. Indica también, que en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dos mil veintitrés (2023), el partido recibió los resultados sellados de parte de la firma encuestadora, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones Internas, dijo que convocaría a los precandidatos que participaron en dicho proceso, hecho que no ocurrió. (*sic*)

2.2. El accionante continúa indicando que la organización política procedió a emitir la resolución núm. 056 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, en el que el impugnante queda fuera, lo que no se corresponde con la verdad, (...) ya que en el caso de las encuestas no se cumplieron las formalidades de lugar, por lo que a raíz de esto en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), procedieron a impugnar los resultados de dichas encuestas por ante los órganos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

internos, siendo apoderada la Comisión de Justicia Electoral, la cual emite la Resolución núm. CJE/2023, la cual dispone acoge la impugnaciones interpuesta por el señor José Agustín Pérez y ordena realizar una nueva encuesta entre los precandidatos a diputados en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este. (sic). Así mismo arguye que “no obstante la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, en Fecha 14 del mes de noviembre de 2023, se destapa con la lectura de una nueva encuesta, supuestamente realizada los días 7 y 8 de noviembre, por la empresa LUPA RESEACRH, es decir, antes de salir la resolución, ya se estaba realizada dicha encuesta” (sic).

2.3. Así mismo aduce que “la encuesta, supuestamente realizada los días 7 y 8 de noviembre, por la empresa LUPA RESEARCH, no contiene la fecha en que fue realizada, ni está firmada por la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, además de que solo consta una página, es decir, no tiene la ficha técnica donde haga constar el levantamiento, ni la muestra tomada (...). (sic) Indica también que la empresa encuestadora que realizó la supuesta encuesta, LUPA RESEARCH no está registrada ante la Junta Central Electoral (JCE).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) admitir en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de encuesta; (ii) acoger la impugnación interpuesta, y, en consecuencia, (iii) constatar la invalidez de la encuesta realizada por Lupa Research y en ese orden anular dicha encuesta; y (iv) ordenar una metodología diferente para elegir los candidatos a diputados en la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1 El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte impugnada en el proceso, en audiencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), propuso como medios de inadmisión la extemporaneidad de la impugnación por exceder más de sesenta (60) días, estando ésta fuera de plazo, además de no agotar las vías internas del partido para impugnar la encuesta. En cuanto al fondo precisó que se justificaba el rechazo de la acción por carecer de sustento legal, ser improcedente y mal fundada.

3.2. Dicho esto, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) procedió a concretar las siguientes conclusiones: en cuanto a la forma (i) declarar inadmisibles la impugnación de marras por ser esta extemporánea; (ii) declarar inadmisibles por no agotar las vías internas del partido para impugnar la encuesta; subsidiariamente, (iii) admitir en cuanto a la forma la impugnación; y en cuanto al fondo, (iv) proceder a rechazar la impugnación por carecer de méritos jurídicos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto de puesta en mora núm. 392/2024, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edward



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Veloz Florenzan, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática del acto de reiteración núm.717/2023, de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, Alguacil Ordinario;
 - iii. Copia fotostática del acto núm. 2229/2024, de impugnación a resultados de encuestas y solicitud de nulidad, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;
 - iv. Copia fotostática de la comunicación enviada por el señor José Agustín Pérez, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
 - v. Copia fotostática de la comunicación dirigida a los miembros de la Comisión de Justicia de la Fuerza del Pueblo, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
 - vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 30-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
 - vii. Copia fotostática de la comunicación remitida por la Dirección de Acceso a la Información de fecha dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023);
 - viii. Copia fotostática de la comunicación enviada por el señor José Agustín Pérez en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
 - ix. Copia fotostática de la comunicación sobre nulidad de encuesta, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
 - x. Copia fotostática de la Resolución núm. CJE/004/2023, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral;
 - xi. Copia fotostática del listado de encuestadora remitido por la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2023;
 - xii. Copia fotostática de comunicación de certificación de encuestadora emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
 - xiii. Copia fotostática de los Estatutos del partido Fuerza del Pueblo (FP);
 - xiv. Copia fotostática del Reglamento Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
 - xv. Copia fotostática de comunicación de respuesta de información emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
 - xvi. Copia fotostática de la encuesta realizada por la empresa Lupa Research;
 - xvii. Copia fotostática de Instructivo del partido Fuerza del Pueblo sobre el proceso y las modalidades aprobadas de Elección de Candidatos y Candidatas para las Elecciones del 2024;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. El partido político Fuerza del Pueblo (FP) parte impugnada, aportó los siguientes elementos probatorios a la causa:

- i. Copia fotostática de certificado de registro emitido por la Junta Central Electoral (JCE) con respecto a la firma Lupa Consulting S.R.L., de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de certificación emitida por la Comisión Nacional Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de comunicación emitida por Lupa Consulting S.R.L., en fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la ficha técnica de la encuesta realizada en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, del mes de noviembre del año 2023, por la empresa Lupa Research;
- v. Copia fotostática de la encuesta realizada por la empresa Centro de Estudios Sociales y Políticos, realizada en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este;
- vi. Copia fotostática del acto de comprobación núm. 74/2024, instrumentado por el doctor Máximo Herasme Ferreras, Abogado Notario Público;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5.. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

6.1. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), presentó un medio de inadmisión en la pasada audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de ser extemporánea la presente impugnación por exceder el plazo para atacar los procesos de encuestas.

6.2. En ese sentido, es importante destacar que la parte impugnante busca la anulación o invalidación de la encuesta realizada en la circunscripción núm. 3 de la demarcación de Santo Domingo Este, relativa al nivel de diputados, realizada por la empresa Lupa Consulting S.R.L. (Lupa Research) en el mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), para el partido político Fuerza del Pueblo (FP), aspecto principal del cual se desprenden las demás pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del impugnante, esto revela que nos encontramos frente a una impugnación contra una actuación partidaria concreta dispuesta en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en este caso, una encuesta realizada como método de selección interno de candidatos a una posición de elección popular, cuya conformidad legal y constitucional se cuestiona, por lo que es menester acogernos al plazo establecido en el artículo 97 del referido Reglamento que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.3. Siendo el plazo aplicable a la impugnación de marras, el de treinta (30) días francos indicado *ut supra*, esta Corte debe examinar si la acción que nos ocupa ha sido interpuesta dentro de dicho plazo, para lo que corresponde verificar el punto de partida de este, que, según las disposiciones del artículo 98 del referido Reglamento se identifica en razón de:

- a) La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el impugnante ha sido debidamente convocado o estuvo presente.
- b) La fecha de depósito del acta correspondiente al evento atacado en los archivos de la Junta Central Electoral;
- c) La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

6.4. En el legajo de documentos que conforman el expediente, se verifica que la parte impugnante tuvo conocimiento de la encuesta en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues tramitó el acto de alguacil núm. 2229-2024, sobre “impugnación a resultado de encuestas y solicitud de nulidad”, en el que éste solicita a la Comisión Nacional Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), sean impugnado los resultados de esta segunda encuesta realizada en la demarcación de la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, por contener errores.

6.5. En este orden, al reclamante impugnar los resultados ante el partido mediante al referido acto, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este tenía a partir de esa fecha razonablemente conocimiento del acto partidario que impugna, así que debe ser considerado el punto de partida del plazo. Al no recibir respuesta del partido político Fuerza del Pueblo, indica el hoy impugnante en su instancia –página 5-, accedió ante este Tribunal en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), excediendo notablemente el plazo de 30 días para impugnar conflictos intrapartidarios,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. En el caso concreto, esta Corte entiende que debe ser declarada inadmisibles la impugnación por ser la misma extemporánea, al ser interpuesta fuera del citado plazo de treinta (30) días francos, cabe destacar que la interposición voluntaria de una reclamación que no es exigible a lo interno de la organización no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por lo que carece de relevancia para este cómputo la existencia de impugnaciones a lo interno de la organización política con respecto a la actuación partidaria concreta atacada. Por lo que este Tribunal procede acoger el medio de inadmisión interpuesto por la parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), y declarar inadmisibles la impugnación por ser extemporánea, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

6.7. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Rosa Pérez de García, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia.

6.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea la demanda en impugnación de procedimiento de encuesta incoada por el ciudadano José Agustín Pérez en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fue



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpuesta fuera del plazo reglamentario establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, para la incoación de una petición como la solicitada.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag